

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

JUANDI NICASIO
SALCEDO
Peticionario

KLCE202101094

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.
D LA2009G0544 y
otros

Sobre:
Art. 5.15

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2021.

Comparece ante nos el señor Juandi Nicasio Salcedo (Nicasio Salcedo o peticionario) y solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 23 de julio de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario).¹ Mediante la misma, el TPI declaró *No Ha Lugar* una *Moción de Corrección de Sentencia* incoada por el peticionario al amparo de las Reglas 185, 189 y 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal 34 LPRA Ap. II, R. 185, 189, 192.1.

Adelantamos que, luego de examinar el recurso, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos el dictamen recurrido y ordenamos al foro primario celebrar una vista bajo la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*. Veamos.

I.

Por hechos ocurridos el 28 de julio de 2009, el Ministerio Público acusó al peticionario de infringir los Artículos 5.04 (portación y uso de arma de fuego sin licencia) y 5.15 (disparar o

¹ Apéndice, págs. 61-62.

apuntar un arma de fuego) de la hoy derogada Ley Núm. 404-2000, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA secs. 458c, 458n, y el Artículo 198 (robo) del entonces vigente Código Penal de Puerto Rico de 2004, Ley Núm. 149-2004, 33 LPRA sec. 4826.²

Así las cosas, el 9 de febrero de 2011, un jurado emitió un veredicto de culpabilidad por tres delitos de robo, tres violaciones al Artículo 5.04 y seis al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*. Además, aplicó agravantes a todos los delitos.³ Conforme a ello, el 9 de marzo de 2011, el TPI sentenció al peticionario a cumplir de manera consecutiva una pena de 40 años de prisión por cada violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, para un total de 120 años; 20 años por cada cargo bajo el Artículo 5.15 de Ley de Armas, *supra*, para un total de 120 años y 8 años por cada infracción al Artículo 198 del Código Penal, *supra*, para un total de 24 años, los cuales conjuntamente suman 264 años de prisión.⁴

Surge del expediente que la representación legal del peticionario apeló el veredicto de culpabilidad y la sentencia condenatoria ante este Tribunal en los casos KLAN201100043 y KLAN201100454. Sin embargo, un panel hermano de este Tribunal desestimó ambos recursos. Lo anterior, en respuesta a que el peticionario se ausentó voluntariamente y continuó evadido luego de ser condenado en ausencia, lo cual redundó en la renuncia a su derecho estatutario de apelar conforme a lo resuelto en *Pueblo v. Esquilín Díaz*, 146 DPR 808 (1998).

Recientemente, el 12 de abril de 2021, el peticionario presentó ante el foro primario una *Moción de Corrección de Sentencia*.⁵ En ella, arguyó que todas las penas contra él impuestas exceden el límite prescrito por ley, por lo cual la sentencia debía ser corregida

² Apéndice, págs. 1-15.

³ Apéndice, págs. 19-22.

⁴ Apéndice, págs. 23-25.

⁵ Apéndice, págs. 38-44.

al amparo de la Regla 192.1, *supra*. En específico, el peticionario adujo que el foro primario erró al imponer una pena de ocho (8) años por cada delito de robo cuando lo que correspondía era imponer una pena agravada de ocho (8) años por un cargo de robo, más una pena agregada del 20% por los restantes dos (2) cargos para un total de nueve (9) años y seis (6) meses de reclusión por los tres (3) delitos de robo. Lo anterior, en virtud de los Artículos 78 y 79 del Código Penal de 2004, 33 LPRA secs. 4706 y 4707. Análogamente, discutió que no procede aplicar agravantes a los cargos por infringir la Ley de Armas, *supra*. Lo anterior, debido a que las circunstancias que la ley tomó en cuenta al tipificar el delito o que sean inherentes a este no deben ser consideradas como agravantes a tenor con el Artículo 73 del Código Penal, 33 LPRA sec. 4701. Expuso que, al aplicar el agravante a los delitos bajo la Ley de Armas, *supra*, tuvo el efecto de valorar doblemente la posesión de un arma de fuego en la imposición de la pena.

El 23 de julio de 2021, el Ministerio Público presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden y Oposición a Moción de Corrección de Sentencia*.⁶ Argumentó que las sentencias impuestas por violaciones a la Ley de Armas, *supra*, fueron dictadas conforme a derecho por cuanto el Artículo 72(k) del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4700, tipifica como agravante la utilización de un arma ilegal en la comisión de cualquier delito. Sin embargo, el Ministerio Público se allanó a la solicitud del peticionario en cuanto al delito de robo. Expresó que procede la celebración de una vista para imponer una condena en cuanto a los tres (3) casos de robo que se atempere a los límites máximos de la pena agregada.

Evaluada las posturas de ambas partes, y sin celebrar una vista, el TPI dictó una *Resolución* el 23 de julio de 2021 mediante la

⁶ Apéndice, págs. 45-60.

cual declaró *No Ha Lugar* a la solicitud del peticionario.⁷ Dictaminó que la sentencia condenatoria es final y firme, sin estar presentes los criterios que establecen las Reglas 185, 189 y 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, ni la jurisprudencia interpretativa para justificar modificarla.

Inconforme, el 29 de julio de 2021, el peticionario solicitó reconsideración ante el foro primario.⁸ Resaltó que el Ministerio Público se allanó a su reclamo sobre la pena agregada por los delitos de robo. Por otro lado, expuso que, a las penas bajo la Ley de Armas, *supra*, no podía aplicárseles la duplicidad tipificada en el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec.460b, ya que al peticionario no se le imputó haber ocasionado grave daño físico o mental a las víctimas en ninguna de las acusaciones. Igualmente sostuvo que, conforme al principio de absorción que dispone el Artículo 73 de la Ley de Armas, *supra*, no procedía aplicar el agravante tipificado en el Artículo 72(k) del Código Penal, *supra*, a los cargos bajo el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, por cuanto la posesión del arma de fuego es un elemento esencial del delito. Sobre tales bases, solicitó que las penas por violaciones al Artículo 5.15, *supra* fueran de 5 años cada una y las penas con agravantes por infracciones al Artículo 5.04, *supra*, fueran de 20 años cada una, sin duplicar la pena al amparo del Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*.

En respuesta, el 11 de agosto de 2021, el foro primario denegó la moción de reconsideración del peticionario.⁹ Insatisfecho, el peticionario solicitó nuestra intervención al presentar una *Petición de certiorari* el 9 de septiembre de 2021 en la cual señaló los siguientes:

Erró el TPI al negarse corregir una Sentencia patentemente ilegal que, en virtud del Art. 7.03 de la Ley de Armas del 2000, duplicó las penas por violación a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, cuando

⁷ Apéndice, págs. 61-62.

⁸ Apéndice, págs. 63-70.

⁹ Apéndice pág. 71.

no se presentaron acusaciones que imputaran causar grave daño físico o mental a un ser humano. Esto, en violación al derecho a una adecuada notificación, parte del debido proceso de ley que cobija al peticionario.

Erró el TPI al negarse a corregir una sentencia claramente ilegal que, en virtud del Art. 72 (k) del Código Penal de 2004 (utilizar un arma de fuego en la comisión del delito), agravó las penas por violación al Art. 5.15 de la Ley de Armas (apuntar un arma de fuego), cuando era de aplicación la prohibición de exceso que recogía el Art. 73 del Código Penal de 2004, que impedía aplicar agravantes por circunstancias que la ley ya hubiera tenido en cuenta al tipificar el delito. Esto, en violación a los Principios de absorción o consunción, de inherencia expresa y de legalidad; y al debido proceso de ley.

Erró el TPI al no corregir las Sentencias en los tres casos por robo, juzgados de manera simultánea, con el mismo sujeto activo, de igual naturaleza y de actos relacionados entre sí que fueron parte de un plan común, por lo que les aplicaba la pena agregada que contemplaba el Artículo 79 (c) del CP de 2004.

Mediante *Resolución* de 14 de septiembre de 2021, concedimos un término a la Oficina del Procurador General para que compareciera en representación del Pueblo de Puerto Rico (recurrido) y mostrara causa por la cual no debemos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado. A instancias del recorrido, le concedimos un término adicional con el cual cumplió al presentar su *Escrito en Cumplimiento de Orden* el 18 de octubre de 2021. En su comparecencia solicita que, conforme a lo resuelto en *Pueblo v. Álvarez Vargas*, 173 DPR 587 (2008), modifiquemos la sentencia condenatoria del peticionario en lo que respecta a los cargos por el delito de robo de forma tal que la pena se ajuste a los límites máximos de la pena agregada.¹⁰

Con respecto a las infracciones bajo la Ley de Armas, *supra*, el recorrido sostuvo que la fuga del peticionario mientras estaba pendiente su apelación constituyó una renuncia a cualquier reclamo sobre el contenido de las acusaciones, la decisión sobre la imposición de agravantes y la forma en que la sentencia fue dictada.

¹⁰ Casos DBD2009G0713; DBD2009G0714; DBD2009G0715.

Añadió que, debido a que su apelación fue desestimada, esto tuvo el efecto de convertir en finales y firmes las determinaciones sobre la existencia de agravantes. Por ello, esgrimió que el peticionario no podía impugnar las mismas, pues había renunciado a su derecho a apelar la sentencia.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A. *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 3491; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal superior puede expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Íd.* Sin embargo, esa discreción no es irrestricta. *Íd.* Los tribunales debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 918 (2009).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, *supra*. Véase, además, *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si expedir un auto de *certiorari*. La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De manera que, el foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en los cuales se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

B. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal

La Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, permite que un convicto impugne una sentencia condenatoria en su contra a pesar de que esta haya advenido **final y firme**. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*, en la pág. 371. Por tanto, el mero hecho de que la sentencia sea final y firme no es un argumento que derrote el derecho de un convicto en la etapa posterior a la apelación a atacar colateralmente su sentencia. *Id.* Los fundamentos para atacar una sentencia mediante este mecanismo se limitan a planteamientos de derecho. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 824 (2007). Entre los fundamentos disponibles para atacar una sentencia conforme a la aludida regla se encuentran los siguientes: “(1) la sentencia fue impuesta en violación a la Constitución o a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

o a la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer esa sentencia; o (3) **la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.**” Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Rivera Montalvo, supra*, a la pág. 371. (Énfasis nuestro).

Una moción fundamentada en esta regla debe presentarse ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada. *Íd.* Además, debe incluir todos los datos y argumentos de derecho concretos en aras de persuadir al tribunal sobre la necesidad de celebrar una vista, so pena de que los fundamentos omitidos se entiendan renunciados. *Íd.* Le corresponde al tribunal determinar si procede anular, dejar sin efecto o corregir el dictamen emitido. *Íd.* Si el tribunal determina que la moción procede, puede discrecionalmente, “dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto y su puesta en libertad, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio, según proceda.” (Nota omitida). *Pueblo v. Román Mártir, supra*, a la pág. 824.

Sobre este tema, una vez el peticionario presenta una solicitud bajo esta regla, el foro primario “señalará prontamente la vista de dicha moción. **Solo podrá denegar la solicitud sin celebrar la vista cuando la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno. [...] Nótese que la regla no confiere discreción al tribunal para negarse a celebrar la vista, pues si de la moción y del expediente del caso no surge concluyentemente que la persona no tiene derecho al remedio que confiere la Regla, el tribunal está obligado a celebrarla.**” (Énfasis en el original.) (Comillas omitidas.) *Pueblo v. Rivera Montalvo, supra*, a la pág. 375.

III.

Hemos examinado con detenimiento el recurso ante nos y concluimos que el foro primario incidió en su proceder.

Comenzaremos por discutir el tercer señalamiento de error mediante el cual el peticionario impugnó la determinación del TPI de no corregir la sentencia en los tres casos de robo. Según el peticionario, a estos tres casos les aplica la pena agregada por haber sido juzgados simultáneamente, con el mismo sujeto activo, de igual naturaleza y con actos relacionados entre sí y como parte de un plan común. Le asiste la razón. Cabe destacar que el propio Ministerio Público reconoció e hizo constar en su *Escrito en Cumplimiento de Orden y Oposición a Moción de Corrección de Sentencia* que con respecto a los casos de robo amerita imponer una condena que se ajuste a los límites máximos para la pena agregada. De manera que, y conforme la normativa antes señalada y evaluada la solicitud del peticionario, así como los autos originales, nos resulta evidente que nos encontramos ante una situación fáctica que *concluyentemente* demuestra que Nicasio Salcedo tenía derecho al remedio solicitado. Ciertamente el TPI debió atender la solicitud del peticionario y corregir la sentencia con respecto a los casos de robo. El tercer error señalado se cometió.

El peticionario levantó como primer y segundo error la denegatoria del foro primario de corregir la sentencia en cuanto a las convicciones bajo la Ley de Armas, *supra*. Por su parte, el recurrido arguye que el peticionario renunció a su derecho a atacar la validez de su condena. Añade que la sentencia es final y firme por lo que no es revisable por este foro. Sin embargo, como bien explicáramos anteriormente, el remedio que provee la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, es distinto al derecho a apelar una sentencia y es susceptible de ser invocado, aunque la sentencia haya advenido final y firme. No cabe duda de

que el peticionario renunció a apelar su condena, pues se encontraba fugitivo mientras la apelación estaba pendiente. Ahora bien, esto no implica que ante una sentencia que excede la pena prescrita por la ley, se entienda que el peticionario también renunció a su derecho de cuestionar o impugnar la sentencia en la etapa posterior a la apelación al amparo de la Regla 192.1, *supra*.

De otra parte, cabe destacar que en cuanto los agravantes de la Ley de Armas, *supra*, ninguna de las acusaciones en contra del peticionario hace alusión a que se le causó daño físico o mental a alguna de las víctimas. Incluso, como mencionáramos, según surge del expediente el Ministerio Público solicitó que se instruyera al jurado sobre la posibilidad de que al haber utilizado un arma para cometer los delitos el peticionario le pudo causar daños físicos y mentales a las víctimas.

El recurrido aduce que, a pesar de lo anterior, los agravantes fueron sometidos ante el jurado y probados más allá de toda duda razonable, por lo que es válida su imposición. Sin embargo, para el momento en que se impusieron los agravantes, la norma vigente establecía que los agravantes tenían que ser incluidos en la acusación¹¹ y que los mismos fueran agravantes reconocidos en la Ley de Armas, *supra*. Ahora bien, y, de otra parte, surge del expediente que el peticionario apuntó el arma de fuego al cometer el robo lo cual constituye un delito independiente y un agravante bajo el Código Penal de 2004, *supra*. Añádase a ello, que el peticionario arguyó que, a su entender, le era de aplicación lo establecido en el Artículo 73 del Código Penal de 2004. Lo antes necesariamente resalta las controversias sobre la pena impuesta que debieron haber sido atendidas por el foro primario, mediante la celebración de una vista, según lo resuelto en *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra* y antes de denegar de plano el petitorio presentado.

¹¹ Véase *Pueblo v. Santana Vélez* 177 DPR 61 (2009).

Por los fundamentos expuestos, resolvemos que erró el TPI al denegar la moción del peticionario bajo la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, sin antes celebrar la vista de conformidad con la norma establecida en *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra* para así determinar si proceden todas las correcciones a la pena impuesta según solicitadas, en adición a las enmiendas correspondientes a los tres casos de robo, las cuales fueron aceptadas por el Ministerio Público. De esta forma, se evita un fracaso a la justicia, y se garantiza el acceso a la justicia dentro de un debido proceso de ley. En mérito de lo anterior y al amparo de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, procede la expedición del auto de *certiorari*, según presentado y la revocación de la resolución recurrida.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos el dictamen recurrido a los fines de ordenar al foro primario que celebre una vista bajo la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, para dilucidar los asuntos pendientes según lo aquí resuelto, corregir la sentencia impuesta y proceder a re sentenciar al peticionario conforme a derecho.

El Juez Salgado Schwarz añade las siguientes expresiones:

“De los autos se desprende que el peticionario tiene razón en cuanto a la inaplicabilidad del agravamiento de la pena dispuesto en el Artículo 7.03 de la Ley de Armas. De entrada, este agravamiento no es un agravante que se le presenta al jurado como parte de su análisis sobre la imposición de agravantes. Sin embargo, en el caso de marras, el magistrado incluyó esta pena como parte de los agravantes sometidos al jurado que evaluó la prueba y emitió su veredicto.

En segundo término, las acusaciones que se le imputan al peticionario no le imputan que mediante la conducta se haya causado o resultado algún daño físico o mental, según reza el precitado Artículo 7.03. Por lo que, en ausencia de una manifestación concluyente del magistrado que presidió el juicio, no se debería contemplar el agravamiento de la duplicidad de las penas.”

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Domínguez Irizarry concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones